



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 13:05 HORAS DEL DÍA 17 DE MARZO DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/JIN/296/2019 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO.- Se desecha por extemporánea la ampliación de demanda promovida por ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA el once de marzo de dos mil veinte, en los términos aludidos en el Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO.- Son infundados los agravios expuestos por el actor, de conformidad con los argumentos expuestos Considerando Cuarto de esta resolución.

CUARTO.- Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al promovente, en el domicilio ubicado en Melchor Ocampo número cuatro, interior cinco, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; a la tercera interesada en Mar de Java catorce, Colonia Nextitla, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (TEV-JDC-1238/2019) y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/296/2019

PROMOVENTE: ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

ACTO IMPUGNADO: "...LA APROBACIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL PERÍODO 2019-2022, DE LA C. ELISA PAOLA DE AQUINO PARDO...".

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA, a fin de controvertir "...LA APROBACIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL PERÍODO 2019-2022, DE LA C. ELISA PAOLA DE AQUINO PARDO..."; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S



I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fueron publicadas las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas con la clave SG/161/2019, con relación a la autorización de la Convocatoria y Aprobación de las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales de Veracruz, a fin de elegir, entre otras, a las personas que encabezarían la presidencia e integrarían los Comités Directivos Municipales de este instituto político en la mencionada entidad federativa.
2. El ocho de noviembre del mismo año, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, publicó la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, en dicha entidad federativa.
3. ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA presentó solicitud de registro como candidato a la presidencia del Comité Directivo Municipal relativo a la demarcación referida en el párrafo inmediato anterior.
4. En igualdad de condiciones, lo hizo Elisa Paola de Aquino Pardo.
5. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Veracruz, acordó la procedencia de las candidaturas a las que se hizo referencia en los puntos tres y cuatro del presente apartado.
6. Inconforme con lo anterior, el dos de diciembre del año próximo pasado, ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA promovió el juicio de inconformidad en que se actúa.



7. En la misma fecha, el entonces Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número CJ/JIN/296/2019, así como turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
8. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.
9. No se recibió el informe circunstanciado rendido por la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Veracruz, pero sí fueron enviadas diversas documentales, así como el escrito de tercera interesada suscrito por Elisa Paola de Aquino Pardo.
10. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA presentó escrito de ampliación de demanda.
11. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.
12. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó resolución en el expediente en que se actúa, declarando infundados los agravios expuestos por el actor.
13. El veinte de diciembre del mismo año, ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución referida en el punto inmediato anterior, el cual fue registrado con el número TEV-JDC-1238/2019.



14. El cuatro del mes ya año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, resolvió el medio de impugnación sometido a su consideración, revocando la resolución de trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en autos del juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2019.

15. En la fecha en que se actúa, ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA presentó ante esta autoridad interna, un escrito en el que expresó un agravio y varios argumentos relativos a las pruebas recabadas para mejor proveer por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al cual anexó diversos medios de convicción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. "...LA APROBACIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL PERÍODO 2019-2022, DE LA C. ELISA PAOLA DE AQUINO PARDO...".

Autoridad responsable. COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.



Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, respecto del escrito inicial de demanda, la tercera interesa señala que su presentación deviene extemporánea, toda vez que al encontrarnos en un proceso electoral interno, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, último párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este Instituto Político.

No obstante lo anterior, si bien en principio le asiste la razón en cuanto a la habilitación de la totalidad de los días y horas durante un proceso electoral interno, lo cierto es que tal situación no se precisó en ninguna de las Convocatorias que rigen la elección que nos ocupa, que por su especialidad, son los documentos cuya consulta le resulta exigible a los candidatos; sino que por el contrario, el numeral 70 de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2019, señala:

70. Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta violación...



Es decir, la interpretación del artículo transcrita en lo individual, lleva a considerar que para la presentación de los medios de impugnación ante esta instancia interna, se deben descontar los días que ordinariamente no son hábiles, como es el caso de los sábados y domingos. Siendo que solo mediante una interpretación más profunda, armonizada con lo dispuesto en el numeral 3, último párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este Instituto Político, puede concluirse que al encontrarnos en un proceso internos, esos días se encuentran habilitados, por lo que también deben ser contabilizados como *hábiles* al momento de computar el plazo para la presentación de los juicios de inconformidad.

En ese sentido, ante la obscuridad de la normatividad interna (estrictamente en la parte que ha sido transcrita) que rige la elección que nos ocupa, particularmente en la parte relativa al cómputo de los plazos y términos para promover medios de impugnación y tomando en consideración que el desechamiento del juicio de inconformidad es la última opción, que únicamente se actualiza cuando la causal de improcedencia es indudable y manifiesta, lo cual no ocurren el caso concreto, se estima que no se actualiza aquella que fue invocada por la tercera interesada, por lo que se procederá al estudio de fondo de los agravios planteados en el escrito inicial de demanda.

Por otra parte, oficiosamente esta autoridad interna advierte que respecto del escrito presentado por ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA ante esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en esta fecha, sí se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:

*Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:*



- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*
- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;*
 - b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;*
 - c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;*
 - d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o*
 - e) Que sean considerados como cosa juzgada.*
- II. Que el promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente Reglamento.*

Relacionada con el numeral 115 del mismo ordenamiento legal, dispone:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Lo anterior es así dado que en el escrito de mérito, el actor cuestiona la autenticidad y esgrime argumentos en contra de los medios probatorios recabados por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ofreciendo diversos elementos de convicción para acreditar su dicho.

Sin embargo, de la interpretación armónica de los preceptos antes citados, se advierte que la parte afectada cuenta con un plazo de cuatro días para promover el juicio de inconformidad (o en el caso concreto alguna ampliación) contra el acto que



estima violatorio de sus derechos político electorales; plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a aquel en el que tuvo conocimiento del mismo o le fue notificado conforme a la normatividad aplicable y en caso de no hacerlo así, el medio de impugnación será improcedente, por no haber sido interpuesto en el término antes referido.

En el caso concreto, se actualiza el primero de los supuestos arriba indicados para el cómputo del plazo, toda vez que ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA se ostentó como conocedor de la existencia y contenido de las pruebas que ahora combate, desde el veintiocho de febrero de dos mil veinte, momento en que presentó ante el Tribunal Electoral el Estado de Veracruz un escrito solicitando el desahogo de diversos medios de convicción que a su juicio, se relacionaban con ellas.

Por lo tanto, debió promover la ampliación de demanda en estudio entre el dos y cinco de marzo de la presente anualidad y al haberlo hecho hasta el día de hoy, once del mismo mes y año, resulta evidente su extemporaneidad, motivo por el cual es de desecharse, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el 115 del mismo ordenamiento legal.

Tal determinación se extiende a las pruebas anexas a la multicitada ampliación de demanda, en atención al principio general del Derecho Procesal consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por los que su presentación también resulta extemporánea.



CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma del promovente.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Sin perjuicio de lo señalado en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución, se tiene por promovido el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado, pues el actor promueve el medio de impugnación en su calidad de candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, y el acto reclamado



es la declaración de procedencia de la planilla encabezada por Elisa Paola de Aquino Pardo, en relación con el mismo cargo.

4. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o



por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda y su ampliación admitida (la referida en el antecedente número diez) se desprende que de manera separada en agravios complementarios entre sí, el actor cuestiona la legalidad del Acuerdo impugnado, dada la supuesta improcedencia de la candidatura de Elisa Paola de Aquino Pardo, toda vez que a su dicho, no se encuentra al corriente en el pago de las cuotas partidistas derivadas del cargo de Regidora en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, que desempeñó entre dos mil catorce y dos mil diecisiete, en virtud de la postulación realizada por este instituto político.

SEXTO. Estudio de fondo. Como se ha señalado, en el presente asunto la *litis* se centra en determinar si Elisa Paola de Aquino Pardo pagó o no las cuotas partidistas que le correspondían, por haberse desempeñado como Regidora en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en el pedido comprendido entre dos mil catorce y dos mil diecisiete; lo cual redundará en la procedencia o no de su candidatura a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz.

En primer término, es necesario precisar que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en sus artículos 12, párrafo 1, inciso f), y 127, párrafo 1, inciso b), respectivamente señalan:

Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

(...)



f) Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;

(...)

Artículo 127

1. Son obligaciones de los militantes que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público:

(...)

b) Aportar las cuotas reglamentarias y rendir informes periódicos de sus actividades como funcionarios públicos; y

(...)

En concordancia con lo anterior, el diverso 6, inciso d), del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el Partido Acción Nacional, dispone:

Artículo 6. Son obligaciones de los funcionarios públicos a que se refiere el presente reglamento:

(...)

d. Los funcionarios públicos que desempeñen un cargo de elección popular deberán contribuir con una cuota al partido, de acuerdo a sus percepciones netas, incluidas todas las remuneraciones que reciban por el ejercicio de su cargo, después de descontar los impuestos correspondientes, cualquiera que sea la denominación que les dé la entidad pagadora.



(...)

Mientras que el numeral 31, incisos 1 y 2, del mismo ordenamiento interno, fijan de manera precisa el monto de las cuotas que corresponde a cada uno de los funcionarios, según el número de salarios mínimos que netamente ganen de manera mensual, en los siguientes términos:

Artículo 31. Los funcionarios públicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas a que se refiere el articulado 6 de este reglamento.

1. *Hasta 4 salarios mínimos, exentos.*
 2. *De 5 salarios mínimos en adelante: 10 %*
- (...)

Asimismo, el artículo 33 del Reglamento de Militantes de este instituto político, en la parte que interesa, señala:

Artículo 33. Los funcionarios públicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas a que se refiere el artículo anterior, de la siguiente manera:

- I. *Hasta 4 salarios mínimos, exentos.*
 - II. *De 5 salarios mínimos en adelante: 10 %.*
- (...)

Con base en lo anterior y tomando en consideración que la hoy tercera interesada, durante el tiempo en el que se desempeñó como Regidora en el Ayuntamiento de



Córdoba, Veracruz, tenía una percepción mensual neta superior al equivalente a cinco salarios mínimos generales vigentes, es evidente que se encontraba obligada al pago de cuotas partidistas, de conformidad con los preceptos estatutarios y reglamentarios arriba indicados. Máxime que el numeral 7, inciso f), de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2019, a la letra indica:

7. Los requisitos para participar en la elección a la presidencia del CDM, son los siguientes:

(...)

f) En el caso de actuales o exfuncionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN, estar al corriente en le pago de sus cuotas en los términos de los artículos 12 inciso f) y 127 de los Estatutos Generales del PAN vigentes, del artículo 6, inciso d) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

(...)

Disposición cuya manera de ser acreditada, se encuentra prevista en el numeral 8, inciso e), de las mismas Normas Complementarias, en los siguientes términos:

8. Las planillas interesadas en participar en la elección, a través de quien sea aspirante a la presidencia del CDM, solicitará personalmente su registro, ante el secretario general del CDM o quien este designe para tal efecto presentando los siguientes documentos por cada integrante de la planilla:



(...)

e) Para el caso de actuales o exfuncionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN anexar carta expedida por el titular de la Tesorería y/o Secretaría General del CDM en donde militan, o en su caso por el titular de la Tesorería o Secretaría General del CDE, que acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso f) del numeral anterior;

(...)

Ahora bien, en el caso concreto, obran agregados en autos los siguientes medios probatorios:

1. Copia certificada de la Constancia de No Adeudos de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, en la cual textualmente señaló:

“...LA C. ELISA PAOLA DE AQUINO PARADO, SEGÚN CONSTA EN ARCHIVOS QUE A LA FECHA DE LA EMISIÓN DE LA PRESENTE NO TIENE ADEUDO, Y SE MANTIENE AL CORRIENTE EN SUS CUOTAS....”

Constancia que tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una documental oficial del partido expedida por un funcionario del mismo en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con los diversos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la cual se advierte que en la fecha de su expedición, la hoy tercera interesada no presentaba adeudos



con este instituto político, sin que se advierta de modo alguno que tal afirmación derive de la firma de un convenio de pago, como lo refiere el actor.

Al respecto, es importante destacar que el valor probatorio que se otorga a la documental en estudio, no responde a un análisis realizado a la luz del numeral 8, inciso e), de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2019, toda vez que se trata de un documento expedido con anterioridad a la emisión de dichas disposiciones generales, por lo que es evidente que no fue emitido con motivo del proceso de renovación del Comité Directivo Municipal de mérito.

Lo anterior se explica de la siguiente manera:

- a) La Constancia de No Adeudos suscrita por el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, tiene fecha de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.
- b) Las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2019, fueron publicadas el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, tres meses después de la emisión del documento referido en el punto previo.

En atención a lo anterior, es de concluirse que el valor de la constancia analizada, puede determinarse desde dos puntos de vista. El primero corresponde a su capacidad intrínseca para acreditar los hechos en ella descritos; mientras que el segundo se refiere a su idoneidad para tener por satisfecho el requisito previsto en el numeral



7, inciso f), de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2019.

Por lo que hace al primer supuesto señalado en el párrafo inmediato anterior, es de señalarse que sí se trata de un documento con pleno valor probatorio para acreditar en abstracto, que para el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, Elisa Paola de Aquino Pardo sí se encontraba al corriente en el pago de sus cuotas partidistas.

Lo anterior es así dado que el artículo 107, inciso a), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece como atribución del Presidente del Comité Directivo Municipal (facultad que por la propia naturaleza de las Delegaciones Municipales, se traslada a quien ostente su presidencia), el vigilar la observancia en su jurisdicción de los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional.

Por tanto, toda vez que el pago de cuotas partidistas es una obligación estatutaria y reglamentaria al interior de este instituto político, en los términos analizados en la parte inicial del presente considerando, resulta evidente que sí se trata de un deber cuyo cumplimiento requiere ser verificado por el Presidente del Comité Directivo Municipal. Situación que coloca a éste último en idoneidad de condiciones para conocer si una militante realizó o no los pagos a los que estaba obligada por haber desempeñado un cargo de elección popular obtenido mediante la postulación realizada por el Partido Acción Nacional y por tanto, puede válidamente expedir una constancia con efectos generales en la cual se haga constar tal circunstancia, pues la misma sí se relaciona directamente con el ejercicio de sus funciones partidistas.



Sin embargo, por lo que hace al segundo supuesto, es decir, aquel que se hace consistir en valorar la idoneidad de la Constancia de No Adeudos suscrita por el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, para tener por acreditado el requisito previsto en el numeral 7, inciso f), de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2019, debe señalarse que no cumple con los extremos exigidos por el diverso numeral 8, inciso e), de la misma normatividad interna, que hace referencia a un documento con características ciertas, a saber, que sea expedido por “...el titular de la Tesorería y/o Secretaría General del CDM en donde militan, o en su caso por el titular de la Tesorería o Secretaría General del CDE...”.

En ese sentido, resulta claro que el Presidente de la Delegación Municipal de Córdoba, Veracruz, es una autoridad diversa al Secretario General o Tesorero del mismo órgano interno o bien de su homólogo estatal, por lo que al tratarse de una documental signada por el primero de los mencionados, no cumple con los requisitos establecidos en el citado numeral 8, inciso e), de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2019, motivo por el cual no debió ser admitida por la Comisión Organizadora del Proceso responsable a efectos de aprobar el registro de la hoy tercera interesada.

Ahora bien, no debe perderse de vista que los numerales 14, 15, 17, 18 y 20, inciso c), de las multicitadas Normas Complementarias, establecen puntualmente el proceso que habrán de seguir las autoridades encargadas de revisar y calificar los registros de las y los aspirantes a candidatas o candidatos a integrar el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, en los siguientes términos:



- A) Si al momento de presentarse la solicitud de registro, se advierte el incumplimiento de alguno de los requisitos, el Secretario General prevendrá al interesado o interesada por un plazo de cuarenta y ocho horas, para que subsane la deficiencia observada. Lo anterior con la excepción de que la solicitud sea presentada el último día de registro, en cuyo caso la prevención se realizará únicamente por veinticuatro horas.
- B) Llegado el término establecido para el registro, el Comité Directivo Municipal sesionará y revisará de nueva cuenta las documentales presentadas por las personas interesadas en participar en el proceso electoral interno y, en caso de advertir alguna inconsistencia, realizará una nueva prevención por el término de veinticuatro horas.
- C) Finalmente, al recibir el expediente de mérito, la Comisión Organizadora del Proceso debe realizar una sesión en la que, en caso de existir omisiones que no hubieran sido advertidas por el Comité Directivo Municipal, ordenará dar vista al aspirante por el plazo de veinticuatro horas, a fin de que subsane la deficiencia encontrada.

Es decir, cuando una persona no presenta los documentos completos exigidos para su registro o bien integra su expediente de manera deficiente, como ocurrió en el caso que nos ocupa, las autoridades que intervienen en el proceso electoral interno tiene tres oportunidades para advertir tal circunstancia y prevenirla a fin de que exhiba o sustituya las documentales faltantes o deficientes.

Tales prevenciones tienen un doble carácter, dado que por una parte su realización es obligación de las responsables, previa revisión exhaustiva de los documentos



puestos a su consideración; mientras que por la otra constituyen un derecho a favor de quien se inscribe en el proceso, en cuanto a tener oportunidad de subsanar las deficiencias o irregularidades existentes en su registro, antes de que el mismo sea declarado improcedente.

En atención a lo anterior, a juicio de las y los integrantes de esta instancia interna, era responsabilidad de la Comisión Organizadora del Proceso y de la Delegación Municipal de este instituto político en Córdoba, Veracruz, el advertir que la Constancia de No Adeudos en estudio no era óptima para tener por acreditado el requisito previsto en el numeral 7, inciso f), de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2019 y, en consecuencia, requerir a la tercera interesada para que la sustituyera por una que cumpliera con los requisitos previstos en el diverso numeral 8, inciso e), del mismo ordenamiento.

Lo anterior es así dado que, como se ha visto, la normatividad interna aplicable a la renovación de la dirigencia del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, sí prevé la posibilidad de que los interesados presenten registros incompletos o deficientes y otorga varias oportunidades para que los mismos sean debidamente integrados.

Por tanto, es evidente que la autoridad responsable actuó negligentemente en la revisión del expediente correspondiente a Elisa Paola de Aquino Pardo, al no advertir que la constancia con la que pretendía acreditar no tener adeudos de cuotas partidistas, no era idónea para tener por satisfecho el requisito de elegibilidad de mérito, en los términos previsto en las Normas Complementarias aplicables. Cir-



cunstancia que redundó en un perjuicio en cuanto al derecho de la tercera interesada a contar con por lo menos, una oportunidades para subsanar las deficiencias existentes en su registro, según lo señala la misma disposición general interna.

En tales circunstancias, las consecuencias del deficiente actuar de la Comisión responsable y de la referida Delegación Municipal, no pueden traducirse en un daño al derecho de Elisa Paola de Aquino Pardo a ser votada para ocupar un cargo en la dirigencia del Partido Acción Nacional, de tal suerte que al momento de emitir la presente resolución, se parte de la base de que el documento que presentó para cumplir el requisito cuestionado en el presente medio de impugnación no era idóneo, de conformidad con las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2019 y en consecuencia, se tengan por no pagadas las cuotas partidistas, pasando por alto que en condiciones ordinarias y en caso de haberle hecho notar la deficiencia en su registro, habría tenido varias oportunidades para intercambiarlo por uno que sí cumpliera los extremos exigidos por la normatividad aplicable.

Por lo hasta aquí expuesto, es de concluirse que tal cual lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en la sentencia que en este acto se cumplimenta, la Constancia de No Adeudos en estudio no tiene el alcance de tener por satisfecho el requisito previsto en el numeral 7, inciso f), de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2019, por lo que, por sí misma, bajo ninguna circunstancia puede ser considerada para la aprobación de su registro como candidata. Pero ello no implica desconocer que sí cuenta con valor probatorio para tener por acreditados en el presente juicio de inconformidad,



los hechos que en ella se señalan, es decir, el pago de las cuotas partidistas que le correspondían a la aquí tercera interesada.

2. ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA anexó a su medio de impugnación un estado de cuenta que abarca el periodo del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, aparentemente correspondiente a Elisa Paola de Aquino Pardo como Regidora Tercera del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, que cuenta con sello de la última de las fechas mencionadas, que acusa haber sido recibido por el Comité Directivo Municipal de dicha demarcación y entidad federativa; de la cual se advierten diversos pagos realizados entre agosto de dos mil catorce y julio de dos mil quince, existiendo un aparente adeudo por la cantidad de ciento veinticinco mil quinientos pesos con veintidós centavos.

Documental que de conformidad con lo señalado en el primer párrafo, del artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de esta autoridad interna, no es idónea para acreditar el dicho del actor, toda vez que en ella no obra firma del funcionario que la expidió, motivo por el cual no puede tenerse por cierto que se trata de un documento emitido por alguna autoridad interna de Acción Nacional que tenga acceso a información relacionada con el pago de cuotas partidistas; sino que por el contrario, parece ser una impresión que se ingresó ante la autoridad partidista municipal el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, sin que existan datos respecto de su procedencia.

3. Adicionalmente, presentó una carta suscrita por Antonio Salamanca Barcelata, que es la misma personas que en su momento expidió la Constancia de No Adeudos en favor de la aquí tercera interesa, que fue valorada en párrafos anteriores, de la cual se advierte lo siguiente:



"Por este medio y con motivo de las lamentables declaraciones hechas los pasados días por la C. Elisa Paola De Aquino Pardo; deseo hacer de su conocimiento, que cuando me ostenté como presidente de la delegación de Córdoba del Partido Acción Nacional la entonces Regidora y antes Mencionada, acudió a mí de manera insistente y en reiteradas ocasiones solicitándome la firma de una carta de Derechos a Salvo como MILITANTE del partido, argumentando y comprometiéndose que en un lapso no mayor a un mes ella cumpliría cubriendo el adeudo de cuotas correspondientes estipuladas por nuestro partido; en su carácter de Militante, más NO de Funcionaria Pública. Motivo por el cual un servidor de buena Fe, accedí finalmente a firmar el documento, Sin embargo, la C. Elisa Paola De Aquino Pardo no cumplió con su palabra ni con su obligación cubriendo las cuotas en la fecha estipulada, por lo que aclaro que yo NO recibí de ninguna manera y en ningún momento la cantidad de dinero que ella comenta...".

Documento que tiene valor probatorio de indicio, pues no fue expedido por una autoridad partidista en ejercicio de sus funciones, por lo que se trata de una documental privada, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable supletoriamente para la valoración de elementos probatorios, según lo señala el diverso 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

4. Asimismo, exhibió como elemento de prueba, el informe de tres de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el entonces Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, en el cual se señaló:



"El suscrito Edgar Hugo Fernández Bernal recibo nombramiento como presidente de la Delegación del PAN en Córdoba el día 13 de noviembre de 2019.

Por lo que no tengo antecedente alguno del supuesto pago que menciona; así como también desconozco la existencia de cuenta bancaria donde haya sido depositados; al igual que el supuesto uso de dichos recursos".

Informe que tiene pleno valor probatorio, al tratarse de una documental oficial del partido expedida por un funcionario del mismo en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con los diversos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Documental de la cual se advierte que el funcionario partidista que la emitió, atendiendo a la fecha en la que fue nombrado Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, desconoce la existencia de los pagos que pudieron o no realizarse antes del trece de noviembre de dos mil diecinueve, la cuenta bancaria en la que en su caso se depositaron o el uso dado a tal recurso.

Sin embargo, de ninguna manera puede considerarse que dicho informe tenga el alcance de acreditar o siquiera señalar que Elisa Paola de Aquino Pardo no cumplió con su deber de pago a este instituto político, en razón del cargo público que ejerció en virtud de la postulación realizada por el Partido Acción Nacional; sino que por el



contrario, se concreta a señalar que el funcionario que lo expide desconoce la respuesta a los planteamiento realizados por el actor mediante escrito de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

5. Por otra parte, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, recabó la copia certificada de la Septuagésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en la que en la parte que interesa, se dió cuenta con el estado que guardaban las finanzas, así como la situación referente a las cuotas de los funcionarios municipales de la administración de dos mil catorce a dos mil diecisiete.

Acta que tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una documental oficial del partido expedida por funcionarios del mismo en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con los diversos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de la lectura de dicho medio probatorio se advierte que el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, Elisa Paola de Aquino Pardo presentaba un adeudo por ciento veinticinco mil quinientos pesos con veintidós centavos.

6. De igual forma, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz recabó la copia certificada de la Octogésima Primera Sesión Ordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, de ocho de marzo de dos mil dieciocho, en la que se presentó y aprobó el informe financiero correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho.



Acta que tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una documental oficial del partido expedida por funcionarios del mismo en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con los diversos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Documental de cuyo análisis se desprende que en febrero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdova, Veracruz, recibió ciento sesenta mil trescientos cincuenta y siete pesos con cincuenta y seis centavos, por concepto de pago de cuotas partidistas de tres funcionarias; de los cuales ciento veinticinco mil quinientos pesos con veintidós centavos, correspondían a Elisa Paola de Aquino Pardo.

Asimismo, se advierte que de los ciento sesenta mil trescientos cincuenta y siete pesos con cincuenta y seis centavos recaudados, el referido Comité tuvo egresos por la cantidad de ciento treinta y un mil doscientos noventa y tres pesos con tres centavos, que consistieron en el pago de la renta, de gastos administrativos y operativos, así como de apoyo a militantes y organizaciones. Existiendo un excedente de veinticuatro mil cuarenta y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos.

Es decir, la documental en estudio es apta para acreditar que durante el señalado mes, la aquí tercera interesada pagó las cuotas que debía a este instituto político, así como el destino que se dio a los ingresos (entre los que se encuentran las cuotas pagadas por Elisa Paola de Aquino Andrade) obtenidos por el Comité de referencia y la cantidad excedente.



7. En las mismas condiciones, el señalado órgano jurisdiccional recabó la copia certificada de la Carta de Derechos a Salvo de quince de febrero de dos mil dieciocho, suscrita por el entonces Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, en la que se hace constar que al diez del mismo mes y año, Elisa Paola de Aquino Pardo no desempeñaba cargo público ni presentaba adeudo de cuotas partidistas.

Constancia que tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una documental oficial del partido expedida por un funcionario del mismo en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con los diversos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Misma que sí es idónea para acreditar el requisito de elegibilidad previsto en el numeral 7, inciso f), de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2019, en los términos exigidos en el diverso numeral 8, inciso e), de la misma normatividad interna, pues fue suscrita por el entonces Secretario General del Comité Directivo Municipal de este instituto político en Córdoba, Veracruz.

8. Copia simple de diversos recibos de pago aparentemente a nombre de Elisa Paola de Aquino Andrade, los cuales no resultan legibles, salvo dos de ellos que sí lo son, pero no corresponden al pedido respectivo del cual se cuestiona el pago de las cuotas partidistas, Circunstancias por las cuales se determina que no gozan de valor probatorio alguno, toda vez que en el primer supuesto no se puede observar



su contenido, mientras que en el segundo no se advierte que tengan relación con la *litis* planteada en el presente juicio de inconformidad.

Ahora bien, considerando los elementos probatorios que han sido valorados en párrafos anteriores, es pertinente señalar concretamente que, excluyendo aquel cuya procedencia se desconoce y que fue considerado como no idóneo para acreditar lo dicho por ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA, así como los recibos de pago que no resultan legibles o no guardan relación con la *litis*, subsisten los siguientes:

- a) Documental pública con pleno valor probatorio, suscrita por el otrora Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, en la que se hizo constar que la hoy tercera interesada no presentaba adeudos ante el Partido Acción Nacional.
- b) Documental privada con valor probatorio de indicio, suscrita por Antonio Salamanca Barcelata, que es la misma persona que en su momento emitió la Constancia de No Adeudos relacionada en el punto inmediato anterior, en la que señala que ésta última fue expedida en virtud de un compromiso de pago a futuro que no fue cumplido.
- c) Documental pública con pleno valor de convicción, en la que se hizo constar que quien el tres de diciembre de dos mil diecinueve ostentaba la presidencia de la Delegación Municipal de este instituto político en Córdoba, Veracruz, desconocía si Elisa Paola de Aquino Pardo pagó o no las multicitadas cuotas partidistas, la cuenta en la que se realizó el depósito o el destino que se le dio al recurso.
- d) Documental pública con valor probatorio pleno, consistente en el Acta de la Septuagésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido



Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, de la que en la parte que interesa, se advierte que el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, Elisa Paola de Aquino Pardo presentaba un adeudo por ciento veinticinco mil quinientos pesos con veintidós centavos.

- e) Documental publica con pleno valor de convicción, relativa al Acta de la Octogésima Primera Sesión Ordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, de cuyo análisis se desprende que en febrero de dos mil dieciocho, la aquí tercera interesada pagó las cuotas partidistas que adeudaba, así como el destino que se le dio a las mismas.
- f) Documental publica de pleno valor probatorio, consistente en la Carta de Derechos a Salvo de quince de febrero de dos mil dieciocho, suscrita por el entonces Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, en la que se hace constar que al diez del mismo mes y año, Elisa Paola de Aquino Pardo no desempeñaba cargo público ni presentaba adeudo de cuotas partidistas.

Elementos probatorios que al ser contrastados entre sí, atendiendo a las reglas de la sana crítica y la experiencia, tienen el efecto de que la documental pública señalada con el inciso a), por su propia fuerza de convicción, desvirtúe la privada identificada con la letra b), únicamente por lo que hace a considerar que el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la aquí tercera interesada no presentaba adeudos de cuotas partidistas, hecho que no consta que se haya manifestado en virtud de la firma de un convenio de pago, como lo refiere el actor; pero sin estimarla apta para tener por satisfecho el requisito previsto en el numeral 7, inciso f), de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 8 DE DICIEMBRE



DE 2019, en los términos exigidos en el diverso numeral 8, inciso e), de la misma normatividad interna.

Asimismo, se estima que el medio probatorio que se marcó con el inciso c), no tenga incidencia sobre el presente asunto, ya que no afirma ni niega el contenido de los documentos relacionados con las letras a), b), d) e) y f).

Mientras que aquellos identificados con las letras d) y e), tiene el efecto de generar convicción en las y los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cuanto a que desde febrero de dos mil dieciocho, la aquí tercera interesada pagó la cantidad de ciento veinticinco mil quinientos pesos con veintidós centavos que adeudaba al Comité Directivo Municipal de este instituto político en Córdoba, Veracruz.

Finalmente, la Carta descrita en el inciso f) anterior, se considera idónea para acreditar el requisito de elegibilidad previsto en el numeral 7, inciso f), de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2019, en los términos exigidos en el diverso numeral 8, inciso e), de la misma normatividad interna. Siendo admisible en el presente juicio de inconformidad para tal efecto y en consecuencia, para demostrar la procedencia de la aprobación de su registro como candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal que nos ocupa, dada la omisión de la autoridad responsable y de la Delegación Municipal de este instituto político en Córdoba, Veracruz, de prevenir oportunamente a Elisa Paola de Aquino Pardo para que subsanara la deficiencia existente en su registro, tal cual fue analizado en párrafos anteriores.



Por tanto, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra fehacientemente acreditado en autos que la tercera interesada sí se encuentra al corriente en el pago de las cuotas partidistas que le correspondían pagar, al haberse desempeñado como Regidora Tercera en el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; además de que adicionalmente, se recabó el documento idóneo para tener por cumplimentado el requisito de elegibilidad previsto en el numeral 7, inciso f), de las NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CÓRDOBA, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2019, en los términos exigidos en el diverso numeral 8, inciso e), de la misma normatividad interna, el cual era necesario para declarar la procedencia de su candidatura específicamente en el proceso electoral interno que nos ocupa.

Circunstancias por las cuales resultan **infundados** los agravios que han sido estudiados de manera conjunta, procediendo la confirmación del Acuerdo impugnado.

No pasa desapercibido a esta autoridad interna, que de manera adicional, el seis de diciembre del año en curso, ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA solicitó al Presidente de la Delegación Municipal a la que se ha hecho referencia en múltiples ocasiones, los siguientes documentos:

“1.- los estados de cuenta bancarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, de los que se desprende que la C ELISA PAOLA DE AQUINO PARDO, como candidata a la PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL (CDM) PARA EL PERÍODO 2019-2022, no pagó las cuotas partidistas adeudadas por la cantidad \$125,500.22 (ciento veinticinco mil quinientos pesos 22/100 M.N.).



2.- Asimismo, se solicita los estados de cuenta bancarios de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2019, del Comité Directivo Municipal del Partido Acción nacional y de la Delegación Municipal de dicho Partido, de los que se desprende que la C ELISA PAOLA DE AQUINO PARDO, como candidata a la PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL (CDM) PARA EL PERÍODO 2019-2022, no pagó las cuotas partidistas adeudadas por la cantidad \$125,500.22 (ciento veinticinco mil quinientos pesos 22/100 M.N.).

3.- Deberá remitir informe el número de cuentas bancarias que maneja el partido en dicho municipio, documentales e informe que deberán requerirse para mejor proveer sobre la impugnación del registro de la ex servidora pública que no pagó cuotas y le fue otorgado el registro como candidata a un cargo partidista.

(...)"

No obstante lo anterior, el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece la obligación de ofrecer y aportar con el escrito inicial de demanda de juicio de inconformidad, las pruebas que sustenten las aseveraciones en ella contenidas. Para mayor claridad, se transcribe el numeral señalado:

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso,



las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

(...)

La única excepción a la regla anterior, la constituyen las pruebas supervenientes, que en términos de lo dispuesto en el diverso 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son aquellas que:

- a) Hayan surgido después del plazo legal en que deban aportarse.
- b) Tengan una existencia previa, pero cuya presentación resulte imposible, por desconocer su existencia o por existir un obstáculo insuperable.

Ahora bien, en el caso concreto, los estados de cuenta relativos a los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho y de enero a octubre de diecinueve, ya existían en el momento de la presentación del escrito inicial de demanda, por lo que en caso de considerar que debían ser valorados por esta Comisión de Justicia, no había impedimento alguno para que el actor los solicitara en el momento procesal oportuno, sin que se acrede la existencia de algún obstáculo insuperable para el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde y sin que sea suficiente su señalamiento en el sentido de que los solicita en virtud del oficio de tres de diciembre del año en curso, suscrito por el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, ya que en ningún momento argumenta la causa por la que el contenido del oficio mencionado en última instancia, incidió en la existencia o conocimiento de existencia de dichos estados de cuenta, o bien eliminó algún obstáculo insuperable para su presentación ante esta instancia interna;



sino que por el contrario, se considera que el actor pretende generar un nuevo momento para ingresar medios probatorios al asunto que se resuelve.

Lo anterior sin perder de vista que a juicio de esta autoridad interna, dichos estados de cuenta no resultan idóneos para acreditar la supuesta omisión de Elisa Paola de Aquino Pardo de realizar el pago de las cuotas partidistas que le correspondían, toda vez que no existe disposición estatutaria o reglamentaria que obligue a hacerlo mediante depósito o transferencia bancaria, existiendo la posibilidad de que el abono se realice en efectivo.

Asimismo, tampoco resulta indispensable que una vez recibido el pago, el Comité Directivo de mérito lo ingrese a una cuenta bancaria, por lo que el hecho hipotético de que no se vea reflejado en la correspondiente al referido órgano interno, no necesariamente implica que la aquí tercera interesada no se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas partidistas. Máxime que en el caso concreto, está debidamente acreditado en autos que en el mismo mes en que se realizó el pago, la mayor parte de los ingresos del Comité Directivo Municipal de este instituto político en Córdoba, Veracruz, fueron gastados de la manera en que se precisó en párrafos anteriores.

Por otra parte, el informe marcado con el número tres, relativo al número de cuentas bancarias que maneja el Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, por su propia naturaleza, es una prueba inexistente al momento de su solicitud, la cual pretende el actor que sea realizada en virtud de su requerimiento. En ese sentido, tampoco satisface los extremos requeridos para la actualización de supuesto de excepción en estudio, ya que para ser admisible en el juicio en que se actúa, debió ser solicitada de manera previa a la presentación del medio de impugnación y no durante su tramitación.



Finalmente, en relación con el estado de cuenta relativo al mes de noviembre de dos mil diecinueve, si bien sí podría constituir una prueba superveniente, no guarda relación alguna con la *litis* planteada en el presente juicio de inconformidad, ya que la tercera interesada dejó de ser funcionaria pública en dos mil diecisiete, mientras que la Carta de Derechos a Salvo y la Constancia de No Adeudos que han sido referidas en múltiples ocasiones, se expedieron respectivamente el quince de febrero de dos mil dieciocho y el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve. Por tanto, es evidente que el pago de cuotas partidistas debió acontecer en una fecha previa a las dos últimas mencionadas y no hasta noviembre del año próximo pasado.

De manera adicional, es de señalarse que mediante escrito de veintiocho de febrero del año en curso, presentado por el actor ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, solicitó de manera superviviente el desahogo de los siguientes medios probatorios:

1. Ratificación del contenido y firma de quienes suscribieron las actas de sesión del Comité recabadas por dicho órgano jurisdiccional.
2. Las convocatorias relativas a las sesiones referidas en el párrafo inmediato anterior.
3. Un informe “...para que bajo protesta de decir verdad manifieste y exhiba las constancias, deberá precisar el número de cuenta bancaria a la que fueron depositadas, anexando el estado de cuenta bancario, donde conste que fueron pagadas las cuotas partidistas adeudadas...”.



4. Un informe en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad “...en qué fueron utilizados los recursos pagados por la C. ELISA PAOLA DE AQUINO PARDO...”.

Ahora bien, por lo que hace al primer medio probatorio aludido, consistente en la ratificación del contenido y firma de las actas de las sesiones de veinticuatro de enero y ocho de marzo de dos mil dieciocho, del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, no resulta procedente acordar de conformidad la solicitud del promovente, toda vez que el segundo párrafo, del artículo 121, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político, supletoriamente aplicable al presente juicio de inconformidad, señala:

Artículo 121. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

(...)

De la lectura del precepto en cita, se advierte que para ordenar el desahogo de diligencias de reconocimientos, como la que pretende el actor, es necesario que:

- a) La violación reclamada lo amerite.



- b) Los plazos permitan su desahogo.
- c) Su desahogo sea determinante en relación con el sentido de la resolución que se dicte.

Sin embargo, el requisito señalado con el inciso c) no se encuentra satisfecho en el caso concreto, dado que la determinación de fondo a la que ha arribado esta autoridad interna, en el sentido de considerar que Elisa Paola de Aquino Pardo sí se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas partidistas y por consiguiente, es elegible como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, no se sustenta de manera exclusiva en el contenido de las actas cuestionadas por el actor.

Sino que por el contrario, incluso si éstas no obraran en autos, se hubiera llegado a la misma conclusión, pues subsistiría como medio probatorio de tal circunstancia, la Carta de Derechos a Salvo de quince de febrero de dos mil dieciocho, suscrita por el entonces Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, en la que se hace constar que al diez del mismo mes y año, Elisa Paola de Aquino Pardo no desempeñaba cargo público ni presentaba adeudo de cuotas partidistas; documental que no fue cuestionada por ADRIAN ANTONIO PÉREZ CRODA en el escrito de cuenta.

En atención a lo anterior, resulta claro que el desahogo de la ratificación ofrecida no es determinante en relación con el sentido de la presente resolución.

Lo anterior sin perder de vista que los plazos tampoco permiten su desahogo, dado que para realizar la diligencia pretendida, sería necesario notificar con la debida



anticipación a once militantes en el Estado de Veracruz, así como que éstos posteriormente viajaran a la Ciudad de México (lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional) a realizar la ratificación de mérito; todo ello en el plazo de cinco días naturales otorgado por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz para dictar la presente resolución.

Por otra parte, por lo que hace a las convocatorias relativas a las sesiones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz, acontecidas el veinticuatro de enero y ocho de marzo de dos mil dieciocho, tampoco son optima para ser admitidas en el presente juicio de inconformidad, dado que de la lectura del escrito presentado por ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA, se advierte que su intención es acreditar que siendo en ese momento miembro del referido órgano interno, no fue citado para la realización de las sesiones en comento.

No obstante lo anterior, las convocatorias en sí mismas, por ser documentos emitidos con efectos generales para todos los integrantes de un Comité Directivo Municipal, no son idóneas para acreditar si un miembro en lo particular fue o no citado, particularmente porque su notificación puede hacerse a través de los estrados físicos del órgano de referencia.

En tales condiciones, se considera que las convocatorias solicitadas no son capaces de acreditar lo pretendido por el actor, sino que para tal efecto se requerirían sus respectivas cédulas de notificación, documentales que no fueron solicitadas mediante el escrito de veintiocho de febrero de dos mil veinte, presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

En atención a lo anterior, no son admisibles los medios de convicción cuyo ofrecimiento se estudia, dado que su obtención únicamente tendría el efecto de dilatar el



proceso en que se actúa, sin que se trate de pruebas capaces de generar los efectos pretendidos por el ADRIÁN ANTONIO PÉREZ CRODA; además de que, como se ha visto, incluso si las sesiones de referencia no hubieran sido debidamente convocadas, no se alteraría la determinación a la que esta autoridad interna ha arribado, en relación con la elegibilidad de Elisa Paola de Aquino Pardo.

Asimismo, por lo que hace al informe “*...para que bajo protesta de decir verdad manifieste y exhiba las constancias, deberá precisar el número de cuenta bancaria a la que fueron depositadas, anexando el estado de cuenta bancario, donde conste que fueron pagadas las cuotas partidistas adeudadas...*”, se estima que no es admisible en el presente medio de impugnación, en atención a los planteamientos expresados en párrafo anteriores, en relación con la manera en que es admisible la realización de pagos (mediante depósito, transferencia o efectivo), así como con la inexistencia de disposición estatutaria o reglamentaria, que obligue a la autoridad municipal a depositar el pago recibido en una cuenta bancaria, antes de hacer uso de él.

Por último, en relación con el informe en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad “*...en qué fueron utilizados los recursos pagados por la C. ELISA PAOLA DE AQUINO PARDO...*”, debe considerarse que tampoco es idóneo a la luz de las pretensiones del actor en el presente juicio de inconformidad, toda vez que el destino que se haya dado al recurso, aunque fuera irregular, es imputable a la autoridad que los recibió y no a la aquí tercera interesada, por lo que no guarda relación ni afecta su elegibilidad para ocupar un cargo en la dirección municipal del Partido Acción Nacional.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se



R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO.- Se desecha por extemporánea la ampliación de demanda promovida por ADRÍAN ANTONIO PÉREZ CRODA el once de marzo de dos mil veinte, en los términos aludidos en el CONSIDERANDO TERCERO del presente fallo.

TERCERO.- Son infundados los agravios expuestos por el actor, de conformidad con los argumentos expuestos CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

CUARTO.- Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al promovente, en el domicilio ubicado en Melchor Ocampo número cuatro, interior cinco, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; a la tercera interesada en Mar de Java catorce, Colonia Nextitla, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico oficial a la autoridad responsable; **por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (TEV-JDC-1238/2019)** y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



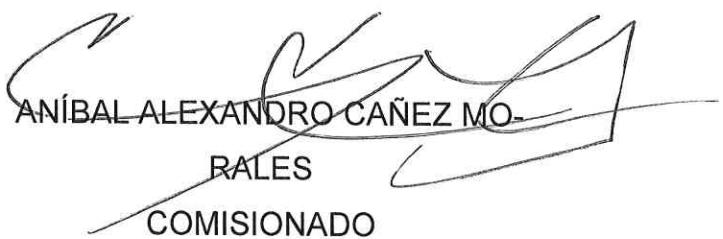
KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE



HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA